



HERRI ADMINISTRAZIO ETA  
JUSTIZIA SAILA

Araubide Juridikoaren Sailburuordetza  
*Lege Garapen eta Arau Kontrolerako  
Zuzendaritza*

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA Y JUSTICIA

Viceconsejería de Régimen Jurídico  
*Dirección de Desarrollo Legislativo y  
Control Normativo*

## **INFORME DE LEGALIDAD, DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO LEGISLATIVO Y CONTROL NORMATIVO, SOBRE LA PROPUESTA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN, ENTRE ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI Y EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ PARA LA CESIÓN DE LA SEÑAL DE VIDEO PROCEDENTE DE LAS CÁMARAS DE CONTROL DEL TRÁFICO INSTALADAS EN LA CIUDAD.**

---

14/2015 IL

### **I. ANTECEDENTES**

El Departamento de Seguridad solicitó, por vía electrónica, con fecha 2 de febrero de 2015, el preceptivo informe, de esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, en relación con la propuesta de convenio citada en el encabezamiento; de conformidad con el artículo 13.1.c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia. Juntamente con la solicitud y el texto de la propuesta de convenio, el citado Departamento ha puesto en el espacio colaborativo TRAMITAGUNE, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Memoria justificativa de la propuesta de convenio.
- b) Informe del Responsable de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento proponente, en relación con la propuesta de convenio.
- c) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de 19 de diciembre de 2014, por el que se aprueba el convenio.
- d) Memoria Económica, elaborada por la Dirección de Gestión Económica y Recursos Generales.
- e) Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno, por el que se autoriza la suscripción del convenio de colaboración objeto de este informe.

El presente informe se emite de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.b) del ordinal primero del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 13 de junio de 1995, sobre disposiciones e iniciativas en las que será preceptivo el informe de Control de legalidad por la Secretaría General de Régimen Jurídico y Régimen Autonómico, y artículo 13.1.c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Administración Pública y Justicia.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE CONVENIO.

La propuesta de convenio que se somete a nuestra consideración contiene la identificación de las autoridades firmantes, la exposición de motivos, once estipulaciones y un anexo.

En la estipulación primera se identifica el objeto del convenio, que es la cesión de la señal de vídeo captada por las cámaras para control del tráfico, desplegadas a lo largo de la ciudad de Vitoria-Gasteiz y gestionadas por el Departamento Municipal de Seguridad Ciudadana, a la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología (DAEM) de la Administración autonómica.

Las siguientes estipulaciones regulan el ámbito de aplicación, que se limita al envío de señal de vídeo a través de fibra óptica ya existente, sin posibilidad alguna de acceso a la matriz de vídeo municipal ni al software de gestión (segunda); la finalidad de la cesión de las imágenes, que será la de ayudar en la resolución de incidencias atendidas por la DAEM, concretamente, la de que los Centros de Coordinación de Emergencias SOS DEIAK dispongan de imágenes de lo que está sucediendo en un momento dado, para una mejor resolución de la emergencia que se esté desarrollando (tercera, completada con el exponendo segundo); el cumplimiento de la normativa reguladora del tratamiento de datos de carácter personal (cuarta); aspectos operativos de la cesión (quinta y sexta); asunción del coste por la Administración autonómica (séptima); constitución de una Comisión mixta técnica de seguimiento (octava); modificabilidad, régimen, vigencia y extinción del convenio (novena, décima y undécima). El anexo contiene un registro de cámaras, que incluye la relación de las puestas a disposición de la DAEM y los ámbitos o zonas de visión de las mismas.

## III. COMPETENCIA

En el exponendo primero del convenio se dice que ambas instituciones firmantes “participan, en la medida de sus competencias y responsabilidades, en el Sistema Vasco de Atención de Emergencias y Protección Civil, constituido por el conjunto de principios e instrumentos de prevención y planificación previstos en la Ley 1/1996, de 3 de abril, de gestión de emergencias”. Esta mención nos lleva, por una parte, al artículo 17 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que encomienda a las instituciones comunes vascas la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro de su territorio. La necesidad de protección de personas y bienes se manifiesta con especial intensidad ante eventos de origen natural o humano tales como catástrofes, calamidades y accidentes de cualquier tipo; a cuya previsión y reducción está ordenada la propuesta de convenio en tramitación. Dentro de la Administración autonómica, las competencias en materia de protección civil y atención de emergencias están adscritas al Departamento de Seguridad, de acuerdo con el artículo 11.1.c) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de

determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos (modificado por los Decretos posteriores 8/2013, de 1 de marzo, y 34/2013, de 2 de diciembre); y Decreto 194/2013 de 9 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento Seguridad. Por otra parte, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz ejerce competencias en materia de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas y protección civil, de acuerdo con los apartados a), b) y c) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y disposiciones concordantes.

Debe repararse, sin embargo, en que las grabaciones objeto de cesión son obtenidas en el ejercicio de las competencias municipales en materia de ordenación del tráfico (“cámaras para control del tráfico”, se dice en el convenio); y la cesión se hace para que la DAEM las utilice en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materia de protección civil. Se trata pues de dos títulos competenciales distintos, ya separados desde la misma Constitución, en las reglas 21<sup>a</sup> (tráfico) y 29<sup>a</sup> (seguridad pública; en este sentido, la STC 123/1984, de 18 de diciembre, dice que la materia “protección civil” “ha de englobarse con carácter prioritario en el concepto de seguridad pública del art. 149.1.29 CE... considerándolo *grosso modo* como el conjunto de actividades dirigidas a la protección de las personas y de los bienes y a la preservación y el mantenimiento de la tranquilidad y del orden ciudadano”; el artículo 2 de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, distingue también protección civil y seguridad vial). Es decir, que la cesión de las imágenes se prevé para el ejercicio de una competencia distinta que aquella en el ejercicio de la cual se captan; cuestión sobre la que volveremos más adelante.

#### IV. TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un convenio con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz (Administración Local), debe ser tramitado de acuerdo con las Normas por las que se determinan los convenios que deben ser autorizados por el Consejo de Gobierno y regula la negociación, tramitación, suscripción, publicación y seguimiento de los mismos, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de enero de 1996. De acuerdo con la norma 4<sup>a</sup> de dicho Acuerdo, el proceso negociador de los convenios consta de las siguientes tres fases:

- a) Fase preliminar de negociación, en la que se fija el texto provisional del convenio.
- b) Fase de tramitación interna, en la que se recaban los informes preceptivos previos a su tramitación ante el Consejo de Gobierno (procurando que sea en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la norma 5<sup>a</sup>.3 del Acuerdo). Es la fase en la que nos encontramos; concretamente, este informe viene exigido por el apartado 5 del ordinal primero del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 13 de junio de 1995. Teniendo en cuenta que el convenio tiene contenido económico (estipulación séptima), la propuesta de convenio deberá ser sometida a la fiscalización previa de la

Oficina de Control Económico, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.1.a) de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y Decreto 464/1995, de 31 de octubre, que lo desarrolla.

c) Finalización de la negociación, con la firma del convenio.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO.

El convenio de colaboración que se somete a este informe tiene por objeto la regulación convencional de la cesión de la señal de vídeo captada por las cámaras para control del tráfico, del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, a la DAEM de la Administración autonómica. La cesión de imágenes se realiza con un fin concreto: “ayudar en la resolución de incidencias atendidas por la DAEM” (estipulación tercera). Procede, pues, examinar el régimen jurídico de esta cesión de la grabación de video, partiendo de que las funciones de ordenar y dirigir el tráfico en vías urbanas es una función legalmente atribuida a los Cuerpos de Policía Local (artículo 53 Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y artículo 27.1 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco).

De acuerdo con el artículo 2.3 Ley Orgánica 15/1999, se registrarán por sus disposiciones específicas los datos personales procedentes de imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia; lo que nos lleva a la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad Ciudadana en lugares públicos. Según la disposición adicional octava de esta Ley Orgánica:

“La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (derogada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que la sustituye), y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley”.

El precepto transcrito obliga a que la instalación y uso de videocámaras para control del tráfico esté ordenada al mantenimiento de la seguridad de la circulación vial, lo que, sin duda, coincide con la finalidad que justifica su uso por parte del Departamento Municipal de Seguridad Ciudadana. El convenio pretende regular la cesión de las

imágenes grabadas, para control del tráfico urbano, a la DAEM, para que ésta las utilice en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas en virtud del artículo 14 del Decreto 194/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Seguridad (gestión de emergencias), lo que deberá hacerse con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 15/1999 y 1/1982 y en el marco de los principios de utilización de las videocámaras previstos en la Ley Orgánica 4/1997. Esta exigencia legal, en relación con el contenido del convenio en proyecto, nos obliga a detenernos en las siguientes consideraciones:

- a) El uso de las videocámaras para el control del tráfico está sujeta a la legislación protectora de los datos de carácter personal.
- b) La cesión de las grabaciones de video es una revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado, que constituye un tratamiento de datos; y este tratamiento requiere el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa (artículos 3 y 6.1 Ley Orgánica 15/1999).
- c) Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido (artículo 4.1 Ley Orgánica 15/1999). En este caso, control del tráfico urbano.
- d) Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado, salvo que la cesión esté autorizada por Ley (artículo 11 Ley Orgánica 15/1999). La STS de 31 de octubre de 2000 indica que este precepto exige la concurrencia de tres notas: a) consentimiento previo del afectado; b) la cesión debe relacionarse con el cumplimiento de los fines del cedente; y c) la cesión debe relacionarse con los fines del cesionario. En este caso, no cabe el consentimiento de todos los usuarios de las vías urbanas objeto de grabación.
- e) Según el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 15/1999, los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o que versen sobre materias distintas (salvo que tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos, que no es el caso). La STC 292/2000, de 30 de noviembre, dice que la cesión de los datos de carácter personal a un tercero, para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aun cuando puedan ser compatibles con éstos, supone una nueva posesión y un



uso que requiere el consentimiento del interesado (facultad que sólo cabe limitar por Ley). En similares términos la STC 17/2013, de 31 enero, dice que la Ley Orgánica 15/1999: “no permite la comunicación indiscriminada de datos personales entre Administraciones públicas dado que... estos datos están, en principio, afectos a finalidades concretas y predeterminadas que son las que motivaron su recogida y tratamiento. Por tanto, la cesión de datos entre Administraciones públicas sin consentimiento del afectado, cuando se cedan para el ejercicio de competencias distintas o que versen sobre materias distintas de aquellas que motivaron su recogida, únicamente será posible, fuera de los supuestos expresamente previstos por la propia Ley Orgánica de protección de datos, si existe previsión legal expresa para ello [art. 11.2 a) en relación con el 6.1 LOPD] ya que, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 CE, los límites al derecho a consentir la cesión de los datos a fines distintos para los que fueron recabados están sometidos a reserva de Ley”.

- f) Podrán ser objeto de comunicación, sin consentimiento del afectado, los datos de carácter personal que una Administración pública obtenga o elabore con destino a otra (artículo 21.2 y 4 Ley Orgánica 15/1999). En este caso, no es aplicable, ya que las grabaciones para control del tráfico urbano no las realiza el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para la Administración autonómica.
- g) De acuerdo con el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias (evidentemente, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz capta las imágenes en las vías públicas sin el consentimiento de los interesados; pero para el ejercicio de su competencias de ordenación del tráfico urbano).
- h) El mismo precepto citado en el apartado anterior, en relación con el artículo 7.6 de la misma Ley Orgánica, permite también el tratamiento –y, por tanto, la cesión– de los datos, sin consentimiento del interesado, cuando tenga por finalidad proteger un interés vital de éste, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona obligada a guardar secreto profesional; así como cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.
- i) Los principios de utilización de las videocámaras a que se refiere la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997, se contienen en su artículo 6, según el cual, la utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad (sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el

mantenimiento de la seguridad ciudadana) y de intervención mínima (exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas). El artículo 8.3 de esta Ley Orgánica 4/1997 prohíbe la cesión o copia de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto. Pero cabe entender que este precepto no forma parte de los principios de utilización de las videocámaras de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico a que se refiere la disposición adicional octava arriba transcrita y que no es de aplicación a la cesión de imágenes grabadas con estas videocámaras (sujeta a la Ley Orgánica 15/1999). Por otra parte, la expresión “utilización” (distinta de los conceptos técnicamente precisos “tratamiento” o “cesión”) parece aludir a la finalidad a la que se destina la videocámara y las imágenes que con ella se obtienen, que no se ve alterada por el hecho de la cesión en determinados supuestos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999; criterio hermenéutico que permitiría salvar la limitación impuesta por el número 7 de la disposición adicional única del RD. 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica 4/1997 que prevé que la utilización de las videocámaras de control del tráfico, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para fines distintos de éste, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997 (cuyo art. 8.3 prohíbe la cesión a que se refiere el convenio, como hemos visto).

Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, la primera cuestión a resolver es la de la pertinencia y adecuación de la cesión, en relación con la finalidad pretendida con la misma. La propuesta de convenio dice, en su estipulación tercera, que la finalidad de la cesión de imágenes es la de “ayudar en la resolución de incidencias atendidas por la DAEM” (en el resto del expediente tampoco puede encontrarse mayor precisión –de haberlo, habría que incorporarlo a la parte dispositiva del convenio, para darle el necesario carácter vinculante). Una formulación tan genérica de la finalidad sería igualmente apelable para cualquier otra cesión de datos y de cualquier procedencia, por lo que, es claramente insuficiente, sobre todo, si tenemos en cuenta que se trata de una restricción de un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 CE. Por otra parte, la parquedad con que se motiva la cesión (una forma de tratamiento de datos), nos impide emitir juicio alguno sobre su necesidad o pertinencia, así como sobre su adecuación al fin pretendido (exigencias legales de obligado cumplimiento –aunque permitan cierto grado de apreciación- ex artículo 4.1 Ley Orgánica 15/1999).

Ciertamente, los Cuerpos de Policía Local tienen, entre sus funciones legales, la de prestar auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil (artículo 53.1.f Ley Orgánica 2/1986 y 27.1.f Ley 4/1992). La DAEM orienta su actuación a la tutela

de la integridad de la vida de las personas, sus bienes y el patrimonio colectivo, en situaciones de emergencia derivadas tanto de situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad, como de accidentes u otras análogas. El conjunto de las Administraciones Públicas del País Vasco, en cumplimiento de los fines de la Ley 1/1996 y en el ámbito de sus respectivas competencias, garantiza la disponibilidad permanente de un sistema de gestión de emergencias integrado y compatible, para lo cual se someten en sus relaciones a los principios de coordinación, colaboración, solidaridad y lealtad institucional, adecuando sus actuaciones conforme a la complementariedad y subsidiariedad de medios y recursos movilizables, e integrabilidad, capacidad y suficiencia en la aplicación de los planes (artículo 2 Ley 1/1996). Y, de acuerdo con el artículo 25 de esta Ley, el conjunto de las Administraciones Públicas en el País Vasco y las entidades públicas o privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la prevención, atención, socorro y seguridad de las personas y sus bienes en situaciones de emergencia, deberá prestar su colaboración a los órganos del Departamento de Seguridad encargados de la atención y coordinación de emergencias: a) informando sobre la localización, dotación de personal, medios técnicos, sistemas de prestación de servicio y, en general, recursos disponibles en situaciones de urgencia o emergencia, y b) comunicando la existencia de las situaciones de emergencia de las que tengan conocimiento, su desarrollo y evolución y su finalización. También en este sentido, la STC 168/2004, de 9 de noviembre: “Por la misma naturaleza de la protección civil, que persigue la preservación de personas y bienes en situaciones de emergencia, se produce en esta materia un encuentro o concurrencia de muy diversas Administraciones Públicas (de índole o alcance municipal, supramunicipal o insular, provincial, autonómica, estatal) que deben aportar sus respectivos recursos y servicios”. Algunos de los preceptos referidos se citan también en el expediente que acompaña a la propuesta de convenio.

Sin embargo, el ejercicio de las competencias que en materia de protección civil o gestión de emergencias que tiene legalmente atribuidas la Administración autonómica y las locales, de acuerdo con los principios expuestos, no excluye la aplicación de la legislación protectora de los datos de carácter personal y las limitaciones impuestas, con rango de Ley Orgánica, para la cesión de estos datos. Las declaraciones legales genéricas de colaboración, coordinación y otras similares no pueden entenderse como habilitaciones generales para cesiones de datos entre Administraciones Públicas (para que ellas mismas decidan sobre su procedencia o no; y, con ello, los límites de un derecho fundamental); estas cesiones, como hemos dicho, suponen una restricción del derecho fundamental a la intimidad, respecto de la cual, la STC 292/2000 exige, con remisión a otras (SSTC 110/1984, y 254/1993), no solo que sus posibles limitaciones estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sean proporcionadas sino que “la Ley que restrinja este derecho debe expresar con precisión todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora”. En el mismo sentido, la STC 70/2009: “...la ley deberá concretar las restricciones, alejándose de criterios de delimitación imprecisos o extensivos, pues vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal el establecimiento de límites de forma tal que hagan impracticable el derecho fundamental afectado o ineficaz la garantía que la Constitución le otorga (STC

292/2000, de 30 de noviembre, FJ 11). Como señalábamos en la STC 49/1999, en relación justamente con la protección del derecho fundamental a la intimidad, la injerencia en la misma exige de un modo "inexcusable" una previsión legal que "ha de expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención" (FJ 4); ha de poseer lo que en otras ocasiones hemos denominado cierta "calidad de ley" (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; 169/2001, de 16 de julio, FJ 6; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 2)". Así pues, de acuerdo con esta doctrina consolidada, no basta que la Ley se limite a establecer reglas o principios generales de interrelación o interconexión administrativa, para extraer de los mismos una especie de habilitación general para la cesión de los datos de carácter personal, sin limitación de finalidad, alcance ni destinatarios de la misma, quedando dicha delimitación, en su totalidad, pendiente de lo que disponga la propia Administración receptora de los datos. Es la propia Ley la que debe precisar los presupuestos y condiciones de la restricción del derecho fundamental.

Teniendo en cuenta que, en este caso, no cabe el consentimiento de los interesados (todas las personas físicas que pueden ser identificadas a través de las imágenes objeto de cesión) y a la vista de las consideraciones espuestas más arriba, la cesión de las imágenes captadas por la Policía Municipal de Vitoria-Gasteiz, con finalidad de control de tráfico urbano, a la DAEM, para el ejercicio de competencias en materia de protección civil, sólo podría apoyarse en el artículo 6.2, en relación con el 7.6, ambos de la Ley Orgánica 15/1999; es decir, para la protección de intereses vitales de personas afectadas por la emergencia. Los principios proporcionalidad, adecuación y pertinencia y la exigencia legal de que no sean excesivos los datos objeto de tratamiento exigiría que la cesión se produzca a petición de la DAEM, para casos concretos, motivada la existencia de riesgo real o racionalmente temible para los citados intereses vitales; debiendo cuidar, la DAEM, de que el tratamiento de las imágenes cedidas se realice por personas obligadas a guardar secreto profesional

En otro orden de cosas, la estipulación segunda parece referirse más al "objeto" del convenio que al "ámbito de aplicación", puesto que no está ordenada a la delimitación del ámbito territorial (núcleo urbano de Vitoria-Gasteiz), ni subjetivo (Administraciones autonómica y municipal), ni objetivo (videocámaras a las que se aplica), por lo que sería conveniente adecuar el título al contenido o integrar éste en la estipulación primera. Por otra parte, las entidades firmantes, en el cumplimiento del convenio, no solo están sujetas –por el contenido del convenio- al cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, sino también a la normativa reguladora de las videocámaras para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico (contenida, como hemos dicho, en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997, disposición adicional única del RD. 596/1999 y en el Decreto 168/1998, de 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la Policía del País Vasco en lugares públicos regulado en la Ley Orgánica 4/1997); normativa a la que debería hacerse mención también en la estipulación cuarta

## VI. CONCLUSIÓN.

Por todo lo expuesto en los apartados que preceden, el Letrado que suscribe considera que la propuesta de convenio para la cesión, a la DAEM, de imágenes que obtiene el Departamento de Seguridad Ciudadana, para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico urbano, debe motivar la pertinencia, adecuación y proporcionalidad, en relación con la finalidad de la cesión; apoyarse -como fundamento jurídico de ésta- en el artículo 6.2, en relación con el 7.6, ambos de la Ley Orgánica 15/1999; y, consecuentemente, limitarse a la protección de intereses vitales de las personas (finalidad de la cesión, que debería incorporarse a la parte dispositiva del convenio).

Por tanto, entendemos que la propuesta debe ser modificada en este sentido, teniendo en cuenta lo expuesto en el cuerpo de este informe, antes de ser elevado a Consejo de Gobierno, para su autorización. Asimismo, deberá ser objeto de fiscalización previa por parte de la Oficina de Control Económico.

Éste es el informe que emito y que lo someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho, en Vitoria-Gasteiz, a diecisiete de febrero de dos mil quince.